

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1201/2012

La Paz, 28 de mayo de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 10 de abril de 2012 cursante a fs. 12 a 14, Informe Técnico REGSCZ 0805/2009 de fecha 9 de noviembre de 2009 cursante a fs. 8-9; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0022 de fecha 4 de noviembre de 2009, cursante a fs. 4 y;

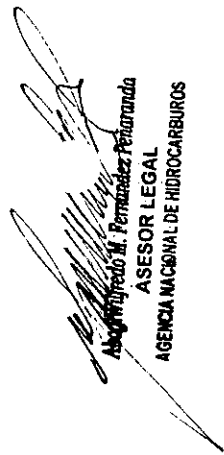
CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 10 de abril de 2012, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "HIPERGAS" por ser presunta responsable de reabastecer GNV a vehículo que no porta la Roseta de Conversión, infringiendo lo dispuesto por el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento, con la multa equivalente a dos días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa "HIPERGAS", se produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGSCZ 0805/2009 de fecha 9 de noviembre de 2009 cursante a fs. 8-9; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0022 de fecha 4 de noviembre de 2009, cursante a fs. 4, por la cual que observa que la empresa comercializó GNV a un vehículo placa de control 1665NTP marca Toyota sin que cuente con la roseta de GNV emitida por el Ente regulador, hechos que demuestran que la Empresa "HIPERGAS" infringió el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, y conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento
- Que por diligencia de fs. 15, se observa que la empresa "HIPERGAS" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 10 de abril de 2012, en fecha 27 de abril de 2012.
- Que por memorial de fs. 19, la empresa presenta descargos y solicita prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.
- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por la norma de referencia.
- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente Informe Técnico REGSCZ 0805/2009 de fecha 9 de noviembre de 2009 cursante a fs. 8-9; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0022 de fecha 4 de noviembre de 2009, cursante a fs. 4. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que se vendió Gas al vehículo con roseta vigente, aspecto que no se probó. En consecuencia la empresa, infringió el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento. Sin embargo de ello la empresa plantea prescripción de la infracción, puesto que la contravención es de fecha 4 de noviembre de 2009, la misma que a la fecha de notificación con la formulación de los cargos, pasaron más de dos años.
- Sobre la prescripción se tiene el siguiente fundamento jurídico: El Art. 1498 del Código Civil dispone que "Los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían"



Magistrado M. Ferrández Petaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g

valerse de ella”. Nuestro ordenamiento Jurídico en general, al igual que otras legislaciones, ha determinado que la prescripción debe ser alegada por quien es favorecido por ella, no debiendo ser el juez que de oficio la invoque, es decir el juzgador no podrá declarar prescrito un derecho si no ha existido la necesaria y suficiente alegación por parte del interesado en su declaración. La justificación de este requisito nace de la norma, así dispone el Art. 1496 del Código Civil y señala “I. Sólo se puede renunciar a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho. II. La renuncia puede también resultar de un hecho incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción”, esta norma se refiere a que quien es favorecido por la prescripción tiene la facultad de renunciar a ella de manera expresa o tácita, en consecuencia la facultad de solicitar la prescripción también es de quien pueda favorecerse de ella, siendo esta la justificación por la que no se puede declarar la prescripción de oficio, en cuyo caso la autoridad sea administrativa o jurisdiccional deberá declararla si corresponde a cuando ella ha sido planteada. Asimismo, como se sabe el Instituto de la prescripción en derecho, se la concibe como una excepción y desde dos puntos de vista: la prescripción como excepción en sentido sustantivo y la prescripción como excepción en sentido procesal. Desde el sentido sustantivo, la prescripción tiene un efecto extintivo de carácter material y absoluto, por el cual habiendo transcurrido un determinado tiempo establecido por Ley el derecho se extingue y opera ipso jure, no siendo una condicionante la declaración judicial, pues razón de tal carácter puede ser ejercida y reclamada extrajudicialmente (Art. 1492 Código Civil). Desde el punto de vista procesal, la prescripción debe ser alegada para que la excepción pueda ser fructífera (Art. 337 Código de Procedimiento Civil), puesto que si no lo hace, se considera una renuncia tácita a la prescripción (Art. 1496 Código Civil). En consecuencia, la prescripción debe ser alegada por aquel que tenga un interés legítimo y que puesta en marcha puede ser realizada tanto judicial como extrajudicialmente, puesto que desde el punto de vista sustancial es la facultad de prescripción de la cual goza toda deudor o cualquiera que tenga interés legítimo y que como se dijo es distinto al procesal. La prescripción sustantiva señala Luis Díaz Picazo Y Ponce de León es aquella “...en la que el sujeto pasivo del derecho, una vez transcurrido el plazo de la prescripción, puede dirigirse al sujeto activo declarando su voluntad de considerar tal derecho prescrito...”

- El Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que las infracciones prescribirán en el plazo de dos años, por lo que en el presente caso transcurrió este plazo habiéndose operado la prescripción, puesto que la infracción es de fecha 4 de noviembre de 2009 y el auto de cargo es de fecha 10 de abril de 2012 y su notificación con la formulación de cargos es de fecha 27 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”** El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- **Art. 48.- “Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos”** Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.
- **Art. 69.- “ La Superintendencia sancionara con una multa equivalente de dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...)** e) **Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control”** Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.
- **Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala: “Las infracciones prescribirán en el término de dos años (...)”**



POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 10 de abril de 2012 cursante a fs. 12 a 14, contra la empresa "**HIPERGAS.**" por haber **PRESCRITO** la acción, a la contravención de lo dispuesto por el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo.


SEGUNDO.- La Empresa "**HIPERGAS.**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

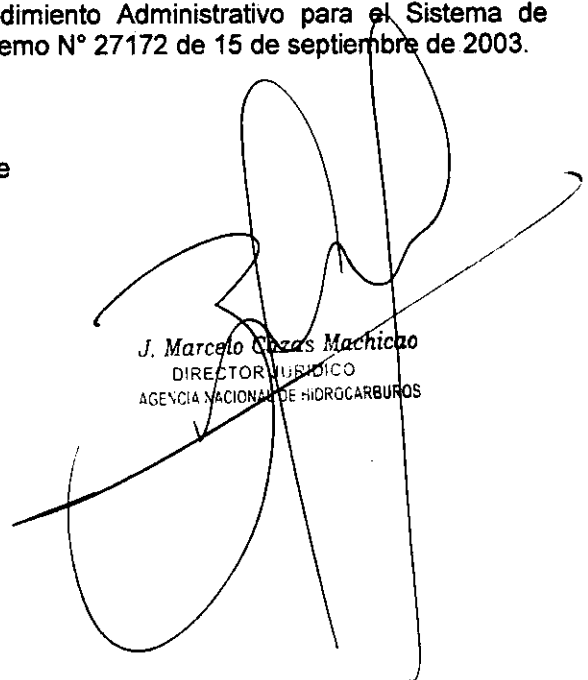
TERCERO.- Existiendo omisión en el seguimiento y conclusión oportuna del presente proceso, conducta que genera la responsabilidad del funcionario público, remítase copia de los antecedentes al Sumariante para determinar la responsabilidad por la Función Pública que correspondiera en el presente caso.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abog. Daniel Hernán Puga Ascobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS